

R2019000120

Resolución de inadmisión de solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al expediente de aprobación de la Ordenanza Municipal de Circulación y Movilidad de Santa Cruz de Tenerife.

Palabras clave: Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información pública. Concepto. Información en materia normativa.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2019 Y registro de entrada 2019-000540, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en calidad de Presidenta de la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), por medio de la cual solicita que se acuerde revocar y dejar sin efectos el acuerdo de 22 de febrero de 2019 de aprobación provisional de la nueva ordenanza de tráfico y movilidad de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.- En el escrito presentado se formulan las siguientes alegaciones:

- Las dificultades para acceder al expediente administrativo de aprobación de la nueva Ordenanza de tráfico y movilidad de Santa Cruz de Tenerife.
- En la tramitación de la nueva Ordenanza de tráfico y movilidad de Santa Cruz de Tenerife se ha vulnerado el derecho de participación ciudadana.
- La insuficiencia notoria en la justificación de la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación consagrados en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Se disponen una serie de medidas de ordenación especial del tráfico que, claramente, persiguen la perpetuación del sistema impuesto arbitrariamente a base de actuaciones singulares contrarias a la filosofía del Proyecto Urban.
- El deber de motivar la decisión discrecional de optar por asumir en la nueva Ordenanza el sistema de gestión de accesos a la Zona Urban implantado de facto, cuando es evidente que existe la posibilidad de suprimirlo.
- En lugar de la regulación propuesta para las “vías pacificadas”, se invita al Ayuntamiento a

- seguir avanzando en la prosecución de los objetivos trazados por el Plan Urban.
- Se aboga por un sistema de control de accesos mucho más flexible y amigable para con los residentes en la zona centro.
 - La necesidad de construir una red de aparcamientos públicos para residentes.
 - La creación de carriles bici debidamente señalizados y prohibición de la actividad de cicloturismo y el alquiler de vehículos de movilidad personal dentro de las calles de la Zona Urban.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de

acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Entrando ya en el fondo de la materia objeto de reclamación, esto es, que por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se acuerde revocar y dejar sin efectos el acuerdo de 22 de febrero de 2019 de aprobación provisional de la nueva ordenanza de tráfico y movilidad, es evidente que no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. Como consecuencia de ello, este Comisionado de Transparencia no puede sino proceder a su inadmisión a trámite al no tratarse de una reclamación basada en solicitud de derecho de acceso a la información pública.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, dictada en un litigio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Corporación de la Radio y Televisión Española, cuando sostiene que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación con registro de entrada 2019-000540, de 20 de mayo de 2019, presentada por [REDACTED], en calidad de Presidenta de la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, por medio de la cual solicita que se acuerde revocar y dejar sin efectos el acuerdo de 22 de febrero de 2019 de aprobación provisional de la nueva ordenanza de tráfico y movilidad de Santa Cruz de Tenerife, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la

LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 25-06-2019

[REDACTED] - ASOCIACIÓN DE VECINOS URBAN CENTRO EL PERENQUÉN

SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE